

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el 16 de enero de 2024 fue repartido por la Oficina de apoyo judicial expediente proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que con anterioridad, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la había rechazado por falta de competencia, y ordenó remitirla al anterior despacho en mención. A despacho, 19 de enero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Conflicto De Competencia.
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera.
Demandada	Jennifer Uribe García.
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00009 00
Interlocutorio No. 0040	Resuelve el conflicto de Competencia - Ordena enviar expediente al Juzgado competente.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

La sociedad **Confiar Cooperativa Financiera**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora **Jennifer Uribe García**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.438.374, para obtener el pago de la suma de \$ 2'792.687.00, adeudados por concepto de un crédito otorgado a la demandante, el cual se encuentra soportado en los pagarés Nros. 5259833491598133 y 07-1307, como documentos base de la ejecución.

Dicha demanda fue asignada por reparto del 24 de noviembre de 2023 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del 30 de noviembre de 2023 la rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía y el territorio (domicilio del demandado), argumentando lo siguiente: *"...Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía y que el domicilio de la demandada es Medellín y su residencia se encuentra en la Calle 97 B # 85 A – 13, Medellín, direcciones que se encuentra ubicada en el barrio Picachito2, donde ejerce competencia el JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL (MEDELLÍN), de conformidad con lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 2019. Es de precisar que, si bien la parte demandante dirige la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, en el pagaré se estableció el municipio de Medellín para tal efecto y en la cláusula 5° se estableció que el lugar*

del pago correspondería al lugar de domicilio del demandado...”, y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ubicado en el corregimiento de San Cristóbal.

*Esa agencia judicial, por auto del 15 de diciembre de 2023, propuso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y argumentó lo siguiente: “...Al estudiar lo relativo a la competencia, se evidencia que el proceso EJECUTIVO según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1°, es conocido por el Juez del domicilio del demandado. Y según el numeral 3° del mismo artículo, será competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, **a elección del demandante**. De la lectura del escrito de demanda, la parte actora en el acápite de competencias fijó la misma por **el lugar de cumplimiento de la obligación, que según el pagaré es la ciudad de Medellín**. Así se dispuso en el pagaré, cuando señaló que el mismo debía pagarse en una de sus oficinas de la ciudad de Medellín, por lo que debía el Juzgado 10° Civil Municipal inadmitir para que la parte actora le indicara la nomenclatura de la oficina de la ciudad de Medellín, o verificar la misma en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante. Si en el pagaré se estipula que el lugar del pago es Medellín, y en el acápite de competencia la fijó por el lugar de cumplimiento de la obligación, era imperativo que el Juzgado 10° inadmitiera la demanda solicitando la nomenclatura del lugar donde se debía cumplir la obligación, siendo la nomenclatura necesaria para determinar si quien debía conocer era otro juzgado. O bastaba con mirar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, cuyo domicilio se ubica en la Calle 52 No 49-40, comuna 10 La Candelaria. Sin embargo, el Juzgado 10° civil Municipal, decidió cambiar a motu proprio la competencia por el domicilio del demandado, indicando erradamente que el pagaré en su cláusula 5a señalaba que el cumplimiento de la obligación era en el domicilio de los demandados, lo que falta a la verdad, por cuanto el pagaré no tiene una cláusula 5ª que diga tal cosa. Le incumbe al demandante, no al Juez que en principio conoce la demanda, fijar la competencia a elección, y no puede el Juez a motu proprio cambiarla, como ocurre en este caso, que el Juzgado 10° Civil Municipal de Medellín decidió con base en una suposición, como ya se indicó...”.*

Con base en lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** propuso conflicto negativo de competencia, y remitió el expediente para que el conflicto fuese resuelto por los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; y el conocimiento de ello fue remitido a esta dependencia judicial por intermedio de la oficina de apoyo el 16 de enero de 2024, mediante acta de reparto número 130.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a definir, consiste en establecer a que juzgado corresponde el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, dado que tanto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas

de Competencia Múltiple, **ambos del municipio de Medellín**, niegan tener competencia para conocer de esta demanda ejecutiva.

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juzgado que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos despachos.

El numeral 1° y el párrafo del artículo 17 del C.G.P., estipulan que “... *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** **Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...**” (Negrillas nuestras).*

Del aparte normativo transcrito, es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos despachos.

Sin embargo, para verificar la competencia de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple, además se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en sus Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17), CSJANTA17-3029 (26-10-17) y CSJANTA19-205 (24-5-2019).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial. Este factor se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde el legislador advierte cuales son los juzgados competentes para conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5° del mismo, lo siguiente: “...1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”; “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos

judiciales se tendrá por no escrita...” “...5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Igualmente, **el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto**, cuando se presenten fueros concurrentes de competencia; es decir, cuando hay más de un juzgado competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los juzgados radica la demanda.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción ejecutiva, donde se solicita se libre mandamiento de pago por una cierta cantidad de dinero, en virtud a un crédito otorgado por la sociedad demandante a la parte demandada, y cuyo pago la parte demandada presuntamente habría incumplido.

El apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado “...COMPETENCIA Y CUANTÍA...”, manifestó lo siguiente: “...Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, **en virtud de que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Medellín** (#3 Art 28 del CGP)...”.

De otro lado, revisados los anexos de la demanda, se observa en los pagarés allegados como base de recaudo la manifestación de la parte demandada de que “...pagaremos incondicionalmente y solidariamente en **MEDELLÍN o cualquier otra plaza, a la orden de Confiar Cooperativa Financiera ...**”, sin que en dichos pagarés se evidencie en la cláusula 5° lo que asegura el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, “...que el lugar del pago correspondería al lugar de domicilio del demandado.” (Negrillas y subrayas nuestras).

Así las cosas, se tiene entonces que la elección de la sociedad demandante para la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efectos de la competencia, fue en el **lugar de cumplimiento de la obligación**.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que el municipio de Medellín tiene un territorio extenso, y por ende dicha manifestación para efectos de fijar la competencia para el conocimiento de la demanda es muy general; y por ello el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que inicialmente recibió por reparto la demanda, y antes de rechazar la misma por competencia a la luz del factor territorial, pudo profundizar en la información que se deriva de los anexos allegados, ya que de la lectura de los mismos se pueden observar datos como la ubicación de la oficina en que fue tramitado el crédito, y del certificado de existencia y representación legal de la demandante la dirección de dicha oficina, y de esta manera se podría además determinar la competencia territorial dentro de esta municipalidad, con base al fuero elegido por la

sociedad demandante (del lugar de cumplimiento de la obligación); o en su defecto, si tenía dudas sobre ello, en relación con el domicilio de la parte demandada, inadmitir la acción solicitando a la parte demandante claridad frente a este punto, dado que en los documentos portados como base de la ejecución no se observa una cláusula que especifique de manera concreta que el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín sería en el domicilio de la parte presuntamente deudora demandada.

En virtud de lo expuesto, se considera que es el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, que inicialmente recibió el expediente, el competente para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, mediante las decisiones que considere correspondientes para ello; y, por ende, se ordenará remitir el expediente nativo a dicho despacho para que defina sobre su admisibilidad y/o trámite conforme a lo antes expuesto.

Finalmente, se ordenará oficiar al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo acá decidido.

En mérito de lo enunciado, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el despacho competente para decidir sobre la admisibilidad de esta demanda**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual el expediente al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con el fin de que defina sobre la admisibilidad y/o trámite de esta demanda al tenor de lo antes enunciado.

TERCERO: Oficiar al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, informándole lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 006



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO